

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Radicado:           | 11001-60-00-017-2017-02673-00   |
| Interno:            | 42416                           |
| Condenado:          | SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON |
| Delito:             | Hurto calificado agravado       |
| Auto Interlocutorio | No. 757                         |
| Ley                 | 906 de 2004                     |

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir en este asunto mediante auto de 22 de agosto de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL  
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En proveído de 5 de junio de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca-, acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.000.938.086, por los Juzgados 12 y 6 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá, en sentencias de 26 de septiembre de 2017 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, en las cuales fue declarado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado. Impuso como nueva pena de prisión 91 meses.

El 14 de enero de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca- le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en tres oportunidades, la primera del 29 al 30 de septiembre de 2016, la segunda del 17 al 19 de febrero de 2017 y la tercera del 20 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2022.

Mediante auto de 22 de agosto de 2022, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que según informes allegados por la Oficina de Domiciliarias del COBOG y el asistente social del centro de servicios administrativos el sentenciado no fue encontrado en su domicilio los días 30 de julio de 2022 y 3 de agosto de 2022 y la persona que atiende la visita señala que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Santa Fe.

Dentro del término de traslado el sentenciado guardó silencio, pese a ser notificado en debida forma el 29 de agosto de 2022 del auto por medio del cual se ordenó correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

### **DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Lo anterior permite concluir que el condenado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON** se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria como quiera que salió de su domicilio los días 30 de julio y 3 de agosto de 2022 sin autorización.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluso en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

En esa medida, probado que el sentenciado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON**, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, exigibles para la prisión domiciliaria, lo procedente será revocar la prisión domiciliaria concedida como sustitutiva de la prisión intramural, para que continúe cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el término que le resta.

Una vez en firme la presente determinación el Despacho hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y expedirá las correspondientes órdenes de captura en contra **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON** ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

### **DE LOS TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Se tendrá en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades, la primera del 29 al 30 de septiembre de 2016, 2 días, la segunda del 17 al 19 de febrero de 2017, 3 días y la tercera desde el 20 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2022 fecha en la cual salió de su domicilio sin autorización, 49 meses y 10 días, más la redención de pena 9 meses y 15 días, en total 59 meses, tiempo que se descontará del total de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** al sentenciado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se libraré orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

**TERCERO.-** Notificar la presente decisión al sentenciado privado de la libertad en la Estación de Policía de Santa Fe.

**QUINTO.- TENER** en cuenta que el sentenciado **SEBASTIAN ANDRES PEREZ CALDERON** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades, la primera del 29 al 30 de septiembre de 2016, 2 días, la segunda del 17 al 19 de febrero de 2017, 3 días y la tercera desde el 20 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2022 fecha en la cual salió de su domicilio sin autorización, 49 meses y 10 días, más la redención de pena 9 meses y 15 días, en total 59 meses, tiempo que se descontara del total de la pena.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
**JUEZ**